



EXPEDIENTE : 667-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DON FERNANDO S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : PRESENTACIÓN DE MANIFIESTOS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Don Fernando S.A.C. al haberse acreditado que no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de su establecimiento industrial pesquero correspondiente al mes de setiembre del año 2012 dentro del plazo establecido; conducta tipificada como infracción en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Adicionalmente, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de la conducta infractora señalada anteriormente, toda vez que se verificó que Don Fernando S.A.C. presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con posterioridad a la fecha prevista en la normativa.

Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre del año 2012; toda vez que no se verificó el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de instalaciones de Don Fernando S.A.C. durante los meses de diciembre del año 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2012.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial N° 046-97-PE y Resolución Directoral N° 039-2002-PE/DNEPP, modificadas por Resolución Directoral N° 012-2003-PRODUCE/DNEPP del 24 de enero del 2003, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Don Fernando S.A.C. (en adelante, Don Fernando) licencia de operación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos y de manera accesoria y complementaria, de una planta de harina de pescado residual, con capacidad instalada de mil doscientas cajas turno (1200 c/t) y cuatro con



noventa y cuatro toneladas hora (4,94 t/h), respectivamente. Ambas plantas se encuentran ubicadas en Avenida Los Pescadores Mz. C, Sub Lote 12-B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

2. Por Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia¹ del 7 de diciembre del 2012, PRODUCE remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) una relación de 208 establecimientos industriales pesqueros que no cumplieron con presentar, hasta el 30 de noviembre del 2012, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012. En dicho listado se consignó a la planta de enlatado y harina residual de Don Fernando, conforme al siguiente detalle:

EMPRESA	ACTIVIDAD	CAPACIDAD	DEPARTAMENTO	LICENCIA VIGENTE
Don Fernando	Enlatado y Harina de Pescado Residual	1200 C/T 4,94 T/H	ANCASH	Resolución Ministerial N° 046-97-PE, Resolución Directoral N° 039-2002-PE/DNEPP, modificadas por Resolución Directoral N° 012-2003-PRODUCE/DNEPP

3. En los Informes Técnicos Acusatorios N° 232² y 301-2013-OEFA/DS³ del 2 de agosto y 24 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó que Don Fernando incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)⁴, pues no había remitido los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los meses de enero a octubre del 2012.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de marzo del 2014⁵ y notificada el 25 de junio del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Don Fernando, imputándole a título de cargos las conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto	Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de	1 UIT

¹ Folios 1 al 13 del Expediente.

² Folios 14 al 20 del Expediente.

³ Folios 21 al 24 del Expediente.

⁴ Cabe indicar que los informes técnicos acusatorios tuvieron como sustento el Informe N° 33-2013-OEFA/DS del 11 de marzo del 2013 (Folios 15 al 16 del Expediente).

⁵ Folios 28 al 32 del Expediente.

⁶ Folio 40 del Expediente.



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
	correspondiente al mes de enero del 2012.	Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
2	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de febrero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT
3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de marzo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT
4	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de abril del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT





N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
		Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		
5	No presentar el manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de mayo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT
6	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de junio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT
7	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de julio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT
8	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de agosto del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en	Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo	1 UIT





N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
		concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	N° 019-2011-PRODUCE.	
9	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de setiembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT
10	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de octubre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT

El 16 de julio del 2015⁷, Don Fernando presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- (i) La Resolución Subdirectorial N° 503-2014-OEFA/DFSAI/SDI es nula, toda vez que habría cumplido con presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012; por lo que, se estaría vulnerando los principios de debido procedimiento y presunción de licitud, así como su derecho de defensa.
- (ii) Ha cumplido con presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012; conforme lo demuestra el Oficio N° 272-2013-PRODUCE/DGSP-Día del 20 de mayo del 2013, mediante el



cual la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE, le dio la conformidad a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.

6. Por Razón Subdirectorial de Instrucción e Investigación del 23 y 31 de julio del 2015, se incorporó al Expediente los siguientes documentos⁸:

- (i) Consulta del Registro Único del Contribuyente –RUC de Don Fernando⁹, obtenida a través del Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
- (ii) Copia de los Memorándums N° 212-2014-OEFA/DFSAI¹⁰ del 16 de mayo del 2014, 213-2014-OEFA/DFSAI¹¹ del 16 de mayo del 2014 y 251-2014-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 24 de junio del 2014, mediante los cuales la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión, se sirva realizar una nueva evaluación de la acusación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Copia del Memorándum N° 1996-2014-OEFA/DS¹³ del 11 de julio del 2014, mediante el cual la Dirección de Supervisión dio respuesta a los documentos señalados en el punto precedente.
- (iv) Copia del escrito presentado ante el OEFA el 15 de febrero del 2013¹⁴, mediante el cual la administrada adjunta los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de agosto del año 2012.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Cuestión procesal previa: determinar si se vulneró los principios de debido procedimiento y presunción de licitud.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Don Fernando presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a octubre del año 2012.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Don Fernando.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la

⁸ Folio 64 del Expediente.

⁹ Folio 39 del Expediente.

¹⁰ Folio 63 del Expediente.

¹¹ Folio 62 del Expediente.

¹² Folios 54 al 61 del Expediente.

¹³ Folio 53 del Expediente.

¹⁴ Folios 65 y 66 del Expediente.





inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁵:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa que



15

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.



12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en caso se acredite la existencia de un infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo



sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Cuestión procesal previa: determinar si se vulneró los principios de debido procedimiento y presunción de licitud

15. Don Fernando sostuvo que la Resolución Subdirectoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulneró los principios de debido procedimiento y presunción de licitud, en tanto habría cumplido con presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012.
16. El procedimiento administrativo sancionador está regido por el principio de debido procedimiento¹⁶ y el principio de presunción de licitud¹⁷, recogidos en los Numerales 2 y 9 del Artículo 230° de la LPAG.
17. El principio de debido procedimiento señala que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. El debido procedimiento comprende el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁸. Por su parte, el principio de presunción de licitud establece que se debe presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario¹⁹.

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
(...)

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁹ El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC¹⁹, respecto al principio de presunción de licitud hace un análisis, conceptualizándolo como el derecho de presunción de inocencia, tal como se detalla a continuación:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos.



18. La aplicación de estos principios no implica que ante la verificación de la existencia de determinados indicios sobre la comisión de un ilícito, la Administración no pueda realizar acciones de instrucción en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de determinar si el administrado es responsable por dicho acto u omisión. Por el contrario, los mencionados principios establecen que no se puede asumir que un administrado es responsable sin que previamente se tramite un procedimiento administrativo sancionador en el cual se evalúe si las pruebas acreditan de manera fehaciente que incurrió en un ilícito.
19. A mayor abundamiento, la presunción de licitud se aplica durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando. Esta presunción solo cede si la entidad acopia evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría²⁰.
20. Esta actividad probatoria debe desarrollarse en un procedimiento que respete las garantías del debido proceso, de tal manera que el administrado tenga la oportunidad de defenderse formulando sus descargos, presentando los medios probatorios que considere necesarios y obtenga resoluciones motivadas y fundadas en derecho.
21. Con relación a ello, el Artículo 12° del TUO del RPAS del OEFA²¹ establece los requisitos que debe cumplir la resolución de imputación de cargos a fin de tener una adecuada motivación y garantizar el derecho de defensa de los administrados. Ello, tomando en cuenta que se trata de un acto que inicia la etapa de instrucción del procedimiento; sin perjuicio de que cuando esta concluya, el órgano decisor se debe pronunciar sobre la responsabilidad de los administrados en la resolución definitiva, valorando los medios probatorios presentados en los descargos.
22. Así, dispone que este acto administrativo debe contener: (i) una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; (iii) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones; (iv) el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito; y, (v) los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.
23. A través de la Resolución Subdirectoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI/SDI se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Don



Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

²¹ Artículo recogido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, conforme lo siguiente:

Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
- (iv) La propuesta de medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.



Fernando por presunta infracción a la normatividad ambiental. Se aprecia que, conforme la disposición citada, describió los actos u omisiones que constituirían infracciones, la norma que tipifica dichos actos u omisiones y las sanciones que correspondería imponer, el plazo dentro del cual la administrada podía presentar sus descargos, y los medios probatorios que sustentan las imputaciones formuladas.

24. En efecto, en dicha resolución se indicó que de acuerdo al Informe N° 00033-2013-OEFA/DS, así como los Informes Técnicos Acusatorios N° 232-2013-OEFA/DS y 301-2013-OEFA/DS, emitidos por la Dirección de Supervisión, Don Fernando no presentó los manifiestos de residuos sólidos correspondientes al año 2012²². Asimismo, señaló que dicha supervisión se inició en mérito al Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia, mediante el cual PRODUCE remitió la relación de empresas que no cumplieron con presentar estos documentos hasta el 30 de noviembre del 2012 y en la que incluyó a la administrada²³.
25. Sobre la base de los documentos antes señalados, se concluyó que existían razones suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Don Fernando por no cumplir con presentar los manifiestos de residuos sólidos²⁴. Es así que, se efectuó el análisis necesario a efectos de que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa de manera idónea.
26. De estas consideraciones, se desprende que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se vulneró el principio de debido procedimiento y presunción de licitud; por lo que corresponde desestimar el argumento de Don Fernando.

IV.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Don Fernando presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de enero a octubre del año 2012

IV.2.1 Marco normativo aplicable

25. El Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)²⁵ y el Artículo 25° de su Reglamento (en adelante, RLGRS)²⁶ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de

²² Ver considerando 22 de la Resolución Subdirectoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI.

²³ Ver considerando 2 de la Resolución Subdirectoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI.

²⁴ Cabe indicar que aunque debe indicar el fundamento de su decisión, la Administración valora los medios probatorios conforme a las reglas de la sana crítica; puesto que la legislación no la sujeta a un criterio determinado.

²⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

²⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento (...).



Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.

26. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos, pues contiene información sobre la fuente de generación, las características de los residuos generados, el transporte y la disposición final de los residuos; siendo suscrito por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final²⁷.
27. Debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS²⁸.
28. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
29. Por su parte, los Artículos 43° y 115° del RLGRS²⁹ establecen que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados en el mes deben ser



²⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)
9. Manifiesto De Manejo De Residuos Sólidos Peligrosos
Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.



²⁸ Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.
Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

²⁹ Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del



remitidos a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.

30. En ese orden de ideas, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.
31. El Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP³⁰ tipifica como infracción administrativa el incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
32. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - a) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones pesqueras.
 - b) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo establecido.

IV.2.2 Análisis de los hechos imputados

33. De acuerdo con los Informes Técnicos Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión revisó la información remitida por PRODUCE, y señaló que³¹:

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

Respecto de la obligación de presentar a la autoridad a cargo de la fiscalización los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012

(...)

En atención al citado documento existen evidencias razonables respecto de que las empresas pesqueras que se detallan en el listado habrían incumplido con dicha obligación formal, toda vez que la autoridad fiscalizadora no cuenta con registros de su presentación por lo que habrían incurrido en infracción a la normativa (...).

(Énfasis agregado)

34. Don Fernando se encontraba dentro del listado de empresas pesqueras al que se hace referencia en el párrafo anterior.

territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;

(...)

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

³¹ Folio 18 (reverso) y 22 del Expediente.



35. Mediante Resolución Subdirectoral N° 503-2014-OEFA/DFSAI/SDI³² se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Don Fernando debido a que no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a octubre del 2012.
36. El 11 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió el Memorándum N° 1996-2014-OEFA/DS en el que señaló que Don Fernando había presentado a dicha Dirección los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012. A dicho documento, se adjuntó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, presentada por la administrada el 15 de febrero del 2013.
37. De los actuados en el Expediente se advierte que Don Fernando efectuó el traslado de sus residuos peligrosos generados en el año 2012, y elaboró los manifiestos correspondientes, conforme al siguiente detalle³³:

N°	N° de Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos	Residuos peligrosos trasladados	Cantidad del residuo trasladado (en TM)	Fecha del traslado	Mes en el que debió presentarse el Manifiesto
1	Sin número	Trapos industriales, aserrín y tierra contaminada con hidrocarburo, filtros de aceite usado, latas de pintura, envases usados de productos químicos	0,20	13/08/2012	Setiembre



IV.2.2.1 Respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10

38. En la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, Don Fernando no declaró que hubiera realizado el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de su establecimiento durante el mes de diciembre del año 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre. Asimismo, en sus descargos tampoco ha afirmado que hubiera realizado dicho traslado.
39. Lo declarado por Don Fernando se presume cierto, en aplicación del principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG³⁴, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario.

³² Ver Nota 6.

³³ Escrito presentado ante el OEFA el 15 de febrero del 2013, mediante el cual la administrada adjunta los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de agosto del año 2012.

³⁴ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales
 (...)
9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



40. De acuerdo con los parágrafos 30 y 31 de la presente resolución, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera con el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento del administrado.
41. En consecuencia, de los actuados en el Expediente no se ha verificado el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de Don Fernando durante el mes de diciembre del año 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2012 por lo que no surgió la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
42. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a no haber presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre del año 2012.

IV.2.2.2 Respecto del hecho imputado N° 9

43. De la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, consignado en el cuadro graficado en el parágrafo 37, se advierte que Don Fernando trasladó residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones durante el mes de agosto del año 2012, razón por la cual debió remitir a la autoridad competente los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince primeros días de setiembre del año 2012, conforme a lo establecido en los Artículos 43° y 115° del RLGRS.
44. Sin embargo, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado efectuado en agosto del año 2012 fue presentado ante el OEFA el 15 de febrero del 2013³⁵.
45. Como se aprecia, si bien Don Fernando elaboró el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de agosto del año 2012, **no presentó dicho documento en el plazo establecido en la normativa, esto es, dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al producido el traslado de los residuos.**
46. En sus descargos, la administrada sostuvo que cumplió con presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012, conforme lo demostraría el Oficio N° 272-2013-PRODUCE/DGSP-Día, de fecha 20 de mayo del 2013, mediante el cual la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE, otorgó la conformidad a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2012.
47. Sobre el particular, se aprecia que a través de dicho documento PRODUCE únicamente señaló que Don Fernando cumplió con presentar la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, siendo que la obligación de presentar la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento³⁶.

³⁵ Folios 65 y 66 del Expediente.

³⁶ Cabe indicar que, conforme a lo dispuesto en la normativa, PRODUCE señaló que el OEFA haría la verificación correspondiente respecto al manejo y la disposición final de los residuos sólidos industriales que genera su planta.



48. De lo actuado en el Expediente, se verificó que Don Fernando no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al traslado de residuos sólidos peligrosos realizado en el mes de agosto del 2012, dentro del plazo establecido por la normativa. Por lo expuesto, se configuró la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP y corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Don Fernando en este extremo.

IV.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Don Fernando

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

49. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁷.
50. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
51. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA, las cuales se encuentran en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.
52. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si la administrada revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

53. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Don Fernando en la comisión de la infracción referida a no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de su EIP en el mes de agosto del 2012.
54. El 15 de febrero del 2013, Don Fernando presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado efectuado en agosto del año 2012. En ese sentido, se ha acreditado que Don Fernando cesó la conducta infractora materia de análisis.
56. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.



³⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Don Fernando S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
Don Fernando S.A.C. no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de setiembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre del año 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Don Fernando S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁸, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la



³⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a. Recurso de reconsideración
- b. Recurso de apelación
- c. Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA